



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes , segun disponga el Prelado.

OBISPADO DE SIGÜENZA.

SEÑORA:

Una vez mas, harto inesperada por cierto, entre tantas otras deplorables que ha ofrecido la historia contemporánea para afligir el maternal corazon de V. M. y escandalizar á la hidalga nacion española, celosa siempre de sus glorias y amante de sus monarcas, se ha intentado criminalmente subvertir el orden público y hacer armas contra el Trono de V. M. despues de tanta sangre derramada en su defensa, de convenios y amnistias celebrados como término de anteriores sangrientas discordias dinásticas y políticas. Por fortuna, ha muerto al nacer, gracias á la divina Providencia, que todo lo dispone á sus misteriosos y rectos fines, esa nueva perturbacion infausta, que hoy pone la pluma en manos del Obispo de Sigüenza para condenarla segun merece, al rendirse á los pies del Trono de V. M. en testimonio de adhesion profunda, de tierna gratitud y fidelidad acrisolada. Porque, Señora, si es de súbditos leales ofrecerse á su Reina en mo-

mentos críticos y de sorpresa amarga, ó solemnes por un feliz desenlace, venturoso á la dinastía y á la nacion, incumbe doblemente este deber á los Obispos que aprenden del Evangelio y enseñan como primeros maestros, la santidad, el honor de un juramento, la obediencia debida al Cesar y el celestial origen de toda potestad.

Dígnese V. M. aceptar esta espresion de los sentimientos que animan al Obispo esponente, mientras continúa sus oraciones para que Dios prospere dilatados años el reinado de V. M. y florezca la union de todos sus súbditos.

Sigüenza 13 de Abril de 1860.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—FRANCISCO DE PAULA, *Obispo de Sigüenza.*



ASOCIACION PIADOSA DE LA VIRGEN MARIA

TITULADA

CORONA AUREA.

Bendita sea la Santa é Inmaculada Concepcion de la Santísima Virgen Maria Madre de Dios.

Constantino, por la Divina Misericordia, Obispo de Albano, Cardenal Patricio, de la Santa Iglesia Romana, Arcipreste de la Sacrosanta Basilica Liberiana, Vicario general de nuestro Santísimo Señor el Papa, etc.

La Asociacion piadosa de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Maria, denominada Corona Aurea, tuvo su origen el año de 1852, y en poco tiempo se extendió por todo el orbe. Esta corona de oro se compone de las Misas que en dia señalado de cada mes ofrecen á la Santísima Trinidad en honor de la Madre de Dios treinta y un sacerdotes, uniéndose á los bienaventurados del cielo y á todos los justos de la tierra. Y á la vez que dan gracias á la Trinidad augusta, en nombre de la Santísima Virgen, por los grandes, singu-

lares dones con que fue enriquecida especialmente por el privilegio de su Inmaculada Concepcion, elevan tambien las mas tiernas súplicas á la Madre de la gracia y misericordia, rogando por la conversion de los pecadores y actuales necesidades de la Iglesia católica, segun la intencion del Soberano Pontífice. Por tanto, accediendo nuestro Santísimo Señor Pio, Papa IX, á los deseos y eficaces ruegos de los obispos, por su Rescripto autógrafo de 11 de Setiembre de 1853, instituyó y fundó perpetuamente la referida Asociacion en la Iglesia de Santa María de la Paz de Roma, declarándose patrono de ella, y nombrando presidente al Cardenal vicario de la ciudad. Y para fomentar y mas enaltecer esta piadosa Asociacion, Su Santidad por Rescripto de 25 de Octubre de 1853 se dignó enriquecerla con las indulgencias siguientes, á saber: á cada sacerdote asociado concede una indulgencia plenaria al mes y altar privilegiado *al libitum* una vez en la semana. Concede ademas 300 dias de indulgencia á todos los fieles de ambos sexos cuantas veces rogaren por los causas enunciadas, segun la mente del Sumo Pontífice, previa confesion y comunión: y tambien indulgencia plenaria en las cuatro principales festividades de la Virgen Santísima, á saber: la Inmaculada Concepcion, la Natividad, Anunciacion, siempre que despues de recibir los santos sacramentos de la Penitencia é Eucaristía, y de orar en los términos expresados, visitaren en los dias de las mismas festividades, ó dentro de sus octavas, el templo en que por designacion del Ordinario se halle establecida esta Asociacion, pudiendo sin embargo cada Obispo en su diócesis, si cuenta con socios, señalar otros templos al mismo fin. Ultimamente, concede que todas las referidas indulgencias puedan aplicarse por modo de sufragio en favor de las almas del purgatorio.

Nos, entretanto, poseidos del mayor placer al observar el maravilloso incremento de esta sociedad, deseamos con ardorosa impaciencia en cumplimiento de nuestro encargo que todo el Clero del orbe católico se haga participante de la misma institucion. Esto está muy conforme con la voluntad del Sumo Pontífice que anhela con un amor paternal co-

locar bajo la proteccion de la Inmaculada Virgen la grey que se le ha confiado, y que los fieles tengan á tan gran Señora por tutelar y Patrona en medio de tantas necesidades y peligros como se acrecientan de dia en dia. Por cuya razon, y advirtiendo que si en algunas Diócesis no puede formarse la la predicha Corona, ya por la escasez de Sacerdotes, ya por las cargas de Misas que afectan muy principalmente sobre los Cabildos y Comunidades religiosas, hemos resuelto, que sin menoscabo de la primitiva institucion, puedan los demás Sacerdotes, celebrando el número de Misas que les sea posible, asociarse á esta obra saludable. Y asi, despues de recibidas las órdenes de Su Santidad, exhortamos encarecidamente á los presbíteros de todo el orbe para que los que no puedan inscribirse en la dicha Corona Aurea, celebren por lo menos al año, con el fin arriba indicado, tres, dos ó solo una Misa *ad libitum*, que no les ha de pesar esta ligera carga, pues la piadosísima Inmaculada Virgen los recibirá bajo su patrocinio, los contará entre su clientela, enriqueciéndoles con particulares gracias, y dando á cada uno segun su mérito una retribucion abundante. Y para que sean muy solícitos en cumplir estos votos, Su Santidad, por Rescripto de 18 de Junio de 1859 concede á cada Sacerdote que celebre como queda dicho indulgencia plenaria una vez al mes, y otra de igual clase á todos los fieles de ambos sexos en el dia de la Purificacion de nuestra Señora, bajo las mismas condiciones referidas respecto de las otras cuatro festividades de la Virgen, con facultad tambien de aplicar estas indulgencias por los fieles difuntos..

Rogamos igualmente á todos los Obispos y presidentes de Comunidades religiosas, que se sirvan recoger por medio de personas encargadas al efecto las firmas de los mencionados sacerdotes inscriptos, y remitirlas á la Sociedad central de Roma, para incluirlas en el registro general, y comunicar tambien el fallecimiento de aquellos, para que sus almas obtengan y disfruten especialmente los sufragios segun la mente del Sumo Pontífice Patrono de la asociacion. Con el fin, pues, de facilitar las comunicaciones sobre este particular, los Prelados de fuera de Italia podran dirijirlas

por conducto de los Nuncios ó encargados de negocios de la Santa Sede, al Emmo. Cardenal, Ministro de negocios públicos del Soberano Pontífice; los Patriarcas, Obispos orientales de los diversos ritos y Vicarios apostólicos las enviarán á la Sagrada Congregacion de *Propaganda Fide*; las Comunidades religiosas se entenderán con sus prelados provinciales y estos con sus superiores generales, quienes informarán á la Sociedad central. Ultimamente, estamos convencidos de que los Obispos y rectores de las Comunidades religiosas, segun su distinguida piedad y celo, escitarán con pastoral solicitud á los Sacerdotes de su jurisdiccion para que apliquen referidas Misas por los fines prenotados; á cuyo ejemplo el pueblo cristiano se moverá con sentimientos de veneracion, de sincera piedad y singular culto á la Inmaculada Virgen. Y ciertamente, que en las actuales amargas circunstancias nada mas oportuno, ni mas agradable, ni seguro que recurrir á la poderosísima intercesion de la Madre de Dios, pues la purísima Virgen no cesará de proteger y amparar con maternal cariño y un particular auxilio á todos sus devotos, y especialmente á los que se complacen y glorian en venerar y celebrar entre sus admirables privilegios el de su Concepcion Inmaculada, que le es en extremo grato.

Dada en Roma en el Palacio del Vicariato á 28 de Julio de 1859.—C. CARDENAL PATRICI, *Obispo de Albano*, Vicario de Su Santidad en Roma y Presidente de la piadosa Asociacion.—Lugar † del Sello.—CAYETANO BERINI, *Arzobispo de Tebas*, Secretario de la Santa Congregacion de *Propaganda Fide* y de esta Asociacion.

—————
Circular número 41.

Viniendo á nuestras manos, de alto y autorizado origen, el documento preinserto, era ya una recomendacion con que desde luego le recibimos; pero apenas instruidos de su contexto, lo diremos francamente, nada le reservamos de nuestro libérrimo asentimiento y nos rendimos sin vacilar al ob-

jeto sobremanera piadoso á que se sirve escitarnos. ¿Cómo no formar coro con tantos ilustres Prelados, con Sacerdotes de devocion ejemplar, con las esclarecidas órdenes Religiosas y fieles cristianos de uno y otro reino católico? ¿Y para qué? Nada menos que para estender el culto de María y glorificar su nombre; para ensalzarla sobre los coros angélicos y hacer mas ostensible nuestra confianza en su amor y en sus promesas. De acuerdo nuestra piedad antigua hácia la Virgen Purísima, Madre de Dios y de los hombres, con los aumentos que adquiere cada dia por las altas funciones que ejercemos, era imposible que no aceptáramos el honor de alistarnos en la referida Asociacion y el de exhortar con la mas viva ternura á todos los venerables hermanos Sacerdotes sujetos á nuestra jurisdiccion á que ejecuten lo mismo. Porque si ha sido digno de todos los siglos ocuparse de las bendiciones y escelencias de María y dulcísima tarea de una y otra generacion la de cantar sus alabanzas, erigir altares á sus virtudes, predicando su amor y misericordia, á las edades presentes toca sin duda con singular preferencia enaltecer las prerogativas de esta divina Señora y mostrarse agradecidas á los designios profundos de la Sabiduría eterna, que les ha permitido saber y oír respecto de aquellas, una declaracion venturosa, suspirada aunque no satisfecha, por las fervientes oraciones de sus mayores. Y si por otra parte observamos lo que profundamente sentimos, á saber: la falsa paz del mundo, la perturbacion triunfante en algunos estados, las necesidades de la Iglesia, tan afligida por muchos de sus hijos en la persona sagrada del Vicario de Jesucristo, como infernalmente perseguida por sus constantes enemigos, de seguro faltarán frases enérgicas á nuestro celo para que todos imploremos el valimiento, la proteccion de la Virgen Santísima destinada desde el Calvario á hacer frente á todas las adversidades de sus hijos. Dispuesta á recibir nuestras oraciones, y á enjugar nuestro llanto, en cambio de amor y de alabanza, abandonémonos sin restriccion ni reserva á la grandeza de su consuelo y á su omnipotencia, podemos decir en language de un ilustre escritor católico, porque si carece de ella para mandar, la tiene para interceder.

Quedan autorizados desde ahora los Sres. Arciprestes para remitir por vereda, con breve carta circular que al efecto estiendan, un pliego en que estampen su firma los señores Sacerdotes de cada arciprestazgo que admitan nuestra invitacion de inscribirse en la *Corona Aurea*, á fin de que constándonos su número con presencia de citado pliego original, procedamos á formar los coros respectivos y á designar uno ó mas templos en que los fieles de uno y otro sexo puedan ganar las gracias que nuestro Santísimo Padre les otorga orando por su intencion.

Sigüenza de nuestro Palacio episcopal 15 de Abril de 1860.—FRANCISCO DE PAULA, *Obispo de Sigüenza*.



CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.

(CONTINUACION.)

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer Misiones en los

(Concluye la Real Cédula de 28 de Setiembre de 1852 sobre Plan de estudios para Seminarios conciliares.)

Catecismo: Mazo, Catecismo explicado de la Doctrina Cristiana.

Filosofía: Lógica, Metafísica é Historia de la Filosofía: Instituciones Philosophiæ Theoreticæ auct. Franc. Rotenflue, ó Instituciones Aloysii Bonelli, ó Instituciones Matthæi Liberatore, ó cursos Philosophiæ elementalis Jacobi Balmes.

Ética: la del P. Jacquier, ó Instituciones Philosophiæ Moralis Raphaelis Pacetti, ó Ethicæ et juris naturæ elementa Matthæi Liberatore, ó Balmes en la obra arriba citada.

Elementos de Matemáticas: Vallejo.

Física experimental, y Nociones de Química: Valledor y Chavarri.

Principios de cálculo diferencial é integral y Físico-Matemática: Vallejo.

pueblos de su Diócesis, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente.

Teología: Fundamentos de Religion, Lugares Teológicos é Instituciones dogmáticas; Perrone, para la carrera completa, y el compendio del mismo para la abreviada.

Historia y Disciplina eclesiástica: Institutiones Historiæ ecclesiasticæ J. R. Palma, hujus facultatis Professore in Universitate, et Sem. Rom.

Teología moral: Compendio de la de S. Alfonso María Ligorio, por Galan, ó Scavini ó Neyraguet.

Sagrada Escritura: Institutiones Joannis Nepomuceni Schæfer, ó Mellini, Institutiones Biblicæ Critico-hermeneuticæ (última edicion), ó Hermeneutica sacra, auctore F. H. Janssens.

Patrología: Annato ó Tricalet.

Lengua Hebrea: Gramática de Slaughter, ó de Pacini.

Oratoria Sagrada: Retórica de Fr. Luis de Granada.

Disciplina del Concilio de Trento y particular de España; Gallemart y Villanuño, Summa Conciliorum Hispaniæ etc.

Derecho Canónico: Derecho público eclesiástico; Soglia Card. Institutiones juris publici ecclesiastici libri tres.

Instituciones Canónicas: Devoti.

Decretales: Maschat eum notis, ac additamentis Ubaldi Giraldi, ó Engel, ó Jallinger.

TITULO X.

Ejercicios para grados.

Los ejercicios para el grado de Bachiller en Teología y Cánones, serán dos. El primero consistirá en media hora de preguntas sobre las materias estudiadas en los cuatro ó cinco años respectivamente prescritos para poder aspirar á este grado, y servirá de tentativa. En el segundo el graduando sustentará por media hora en lengua latina una proposicion que designe la suerte veinte y cuatro horas antes entre las elegidas al efecto, de las instituciones de una ú otra facultad. Argüirán con el candidato dos profesores por un cuarto de hora cada uno en forma silogística, continuando despues en materia uno y otro por diez minutos; á cada cual contestará el sustentante en iguales términos.

Los ejercicios para el grado de Licenciado en ambas facultades serán tres: primero, que servirá de tentativa tres cuartos de hora de preguntas sobre todas las materias de la respectiva carrera: segundo, otros tres cuartos de hora sustentando la proposicion que veinte y cuatro horas antes haya designado la suerte entre las diferentes asignaturas de la respectiva fa-

mente los Colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establez-

cultad, y arguyendo con dos Profesores en forma silogística por veinte minutos cada uno y en materia por un cuarto de hora: tercero, se embolsarán cierto número de cuestiones de cada una de las materias de la carrera respectiva, de las cuales se sacarán tres por suerte, que el candidato resolverá en el acto.

Los ejercicios para el grado de Doctor en ambas facultades serán dos: primero, se sacará por suerte una proposición de entre todas las materias de la carrera respectiva, sobre la cual deberá el candidato, con término de dos horas, hacer una explicación latina, que no baje de media, como si se hallase en Cátedra, y contestar después las observaciones que propongan los Profesores: segundo, sacará igualmente otra proposición, sobre la cual el candidato deberá escribir en lengua latina una disertación en el término de veinte y cuatro horas, y después de leída, resolverá todas las dificultades que acerca de ella se le hagan.

Los graduandos, durante el tiempo que se les prefija para preparación á los respectivos ejercicios que quedan indicados, deberán permanecer rigurosamente incomunicados, y no se les permitirá consultar libro alguno, ni servirse de escribiente.

El sorteo de puntos y cuestiones se hará á presencia del tribunal de exámen. Siempre que este se reúna para los ejercicios de grados, será presidido por el Diocesano ó su Delegado.

TITULO XI.

Derechos de matrícula, exámen y grados.

Los alumnos de Latinidad y Humanidades satisfarán anualmente por derechos de matrícula 24 reales en dos plazos, uno al principio y otro al fin del año.

Los de Filosofía, 52 reales en los mismos plazos.

Los de Teología y Cánones, 50 reales en la propia forma.

Los escolares esternos pagarán respectivamente el doble de estos derechos; pero el Diocesano podrá conceder rebaja total ó parcial al alumno que justifique ser pobre, aplicado y de buena conducta.

Por los derechos de exámen para aprobación de curso, se satisfarán sin distinción de internos ni esternos, en Latinidad y Humanidades diez reales, en Filosofía quince reales, en Teología y en Cánones veinte reales.

Los que aspiren al grado de Bachiller en Teología ó Cánones, consignarán en la Depositaria del Seminario 400 rs.

Los que aspiren al de Licenciado en una ú otra facultad, consignarán 1,000 reales.

can donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados Diocesanos, Casas y Congregaciones Religiosas de San Vi-

Para obtener el Doctorado el depósito será de 4,500 rs. Los derechos de matrícula se aplicarán por completo al Seminario: los de exámenes se distribuirán por iguales partes entre los examinadores; los de grados se aplicarán por dos terceras partes al Seminario donde se confieran, con destino principalmente á adquirir libros, instrumentos de Física y demas medios de instruccion; y la otra tercera parte se repartirá entre los examinadores que asistan á los ejercicios de los graduandos y el Secretario.

A los Seminaristas pobres, tanto internos como esternos, que reunan tres notas de *meritissimus*, y certificacion de buena conducta en los cuatro ó cinco años primeros de ambas carreras respectivamente, se les concederá *gratis* el grado de Bachiller.

Asimismo se dispensará sin derechos el de Licenciado á los Bachilleres pobres y de recomendable conducta que, habiendo obtenido *nemine discrepante* dicho grado de Bachiller, hayan ganado nota de *meritissimus* en uno de los dos cursos sucesivos respecto á Teología y en el inmediato en cuanto á Cánones.

El Doctorado no se concederá sino pagando por completo los derechos. Pero habrá en cada año dos laureas, una *ad honorem* libre de todo derecho, y otra *ad præmium* con mitad de ellos que se concederán á los cursantes, cuya disertacion prefijada para el segundo ejercicio de este grado fuese de un mérito eminente, á juicio de las dos terceras partes de los examinadores; espresándose en el título que se les espida la circunstancia de ser *ad honorem* ó *ad præmium*.

Los examinadores para aprobacion de curso serán los Profesores de las respectivas facultades, formando ternas.

Los examinadores para el grado de Bachiller en Teología serán tres Profesores de esta facultad por turno riguroso: y para el de Cánones los dos Profesores de estos y uno de Teología.

Para los de Licenciado y Doctor serán jueces los cuatro Prebendados de oficio, y los Profesores de Teología y Cánones del Seminario.

TITULO XII Y ULTIMO.

Inauguracion de curso y juramentos.

Cada año en el dia primero del curso habrá Misa solemne de Spiritu-Sancto, á la que asistirán el Rector del Seminario, y todos los Catedráticos.

Despues de celebrada, harán estos en manos del Diocesano la profesion de fé, por la fórmula de Pio IV. Asimismo el Rector y los indicados Catedráticos lo harán ademas al tomar posesion de sus destinos: en cuya circunstancia jurarán enseñar y defender la Inmaculada Concepcion de María

cente de Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo

Santísima, ser fieles á S. M. la Reina Doña Isabel II y su Gobierno y observar la Constitución de la Monarquía, según la declaración hecha á nombre de S. M. Católica en 29 de Marzo de 1845. La misma profesión de fé y los mismos juramentos se harán por los graduandos al recibir la investidura.

ADVERTENCIAS.

1.^a Todos los exámenes, tanto anuales como de grados, ejercicios académicos y esplicaciones de los Catedráticos en las asignaturas de Filosofía, Teología y Cánones, á escepcion de las Matemáticas, Física experimental, Físico-Matemática y Oratoria Sagrada se harán en latin. Asimismo los Rectores vigilarán á fin de que los alumnos usen de las obras designadas, y no de las traducciones que de ellas se hayan hecho, ó se hicieran en lo sucesivo.

2.^a Por este año el curso comenzará en 1.^o de Octubre, concluyendo en los dias respectivamente señalados.

3.^a A los que hayan cursado Filosofía, Teología y Cánones en las Universidades ó Seminarios, se les abonarán para todos los efectos de este Plan los años que respectivamente justifiquen haber ganado; pudiendo por consiguiente recibir los grados de Bachiller en Teología y Cánones en cualquiera de los Seminarios Conciliares, y los de Licenciado y Doctor en uno de los cuatro Seminarios destinados para conferirlos; supuesto siempre que unos y otros reunan los años de estudio que quedan prefijados en los títulos 3.^o y 4.^o, y además se sujeten á los ejercicios establecidos en el título 10.^o

4.^a En adelante podrán incorporarse los cursos de un Seminario en otro, previa la competente acordada, y la certificación de buena conducta del Diocesano.

Llenando este Plan todos los fines á que debe dirigirse, y por consiguiente no ofreciéndose reparo en su observancia, conforme con el dictámen de Mi Ministro de Gracia y Justicia, He tenido á bien espedir la presente, por la cual os encargo veais su contenido y el de la comunicacion y Plan inserto, para que por vuestra parte concurreis á su establecimiento y ejecucion en vuestros respectivos Seminarios, contando con que por la Mia y en lo que á Mi Gobierno toca, tendréis todo el auxilio que fuere necesario ó conveniente al indicado efecto. Y de los que diereis á la presente y de su recibo me avisareis desde luego á manos del referido Mi Ministro de Gracia y Justicia, y á su tiempo de cualquiera variacion que en el mismo Plan introdujereis en lo sucesivo, según os lo tengo ya encargado en Mi Decreto de 21 Mayo último, que espedí con inteligencia del Nuncio de Su Santidad: que en ello Me servireis. De Palacio etc.

de lugares de retiro para los Eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos (25).

(25) *Real Orden de 22 de Octubre de 1851, circulando el Motu proprio de Su Santidad.*—Habiendo dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia el Nuncio de Su Santidad en estos reinos un Motu proprio, por el que se sujeta á los Ordinarios Diocesanos, como Delegados de la Silla Apostólica, toda casa de Congregación ú orden regular que se instituya en España en los diez años inmediatos, siguientes al 12 de Abril último, en que se espidió dicho Breve, se sirvió mandar la Reina (q. D. g.) que se comunicase al Consejo Real. El Consejo en sesión de 15 del actual se ocupó de esta materia; y no encontrando reparo alguno que oponer al Motu proprio, consultó que se concediese el pase en la forma ordinaria. Acordado así por S. M., se ha dignado á la vez disponer que se circule á todos los Prelados Diocesanos para su ejecución y cumplimiento. Dios etc.

Motu proprio que se cita.

PIO IX PAPA.

Para perpétua memoria. Corresponde al Pontífice Romano, á quien está encomendada por Dios la suprema autoridad y potestad en el gobierno de la Iglesia universal, suspender ó moderar la exención de las personas regulares de la jurisdicción episcopal, según lo exige la utilidad y necesidad de la Iglesia. Por lo cual, como al presente sean tales las circunstancias en el reino de España que parezca conveniente poner bajo la jurisdicción de los Ordinarios, por un intervalo de tiempo, las congregaciones y órdenes regulares que allí se instituyeren; Nos, usando por esto de nuestra autoridad apostólica, así lo hemos juzgado. Por tanto, Motu proprio, de cierta ciencia y madura deliberación, con la plenitud de nuestra autoridad apostólica, establecemos y mandamos que las casas de las congregaciones y órdenes regulares que se restablezcan en España en el próximo decenio, que ha de principiar desde este mismo día, estén sujetas enteramente á los respectivos Obispos y Ordinarios Diocesanos, como Delegados por la Sede Apostólica. Queremos, mandamos y ordenamos esto, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la regla nuestra y de la Cancelaría Apostólica, *de jure quasito non tollendo*, ni las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó especial en los Concilios universales, provinciales y sinodales, y cualesquiera otras cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en San Pedro con el sello del Pescador el día doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, año quinto de nuestro pontificado. —A. Cardenal Lambruschini. —Con rúbrica. —Lugar del sello del Pescador.

Real decreto de 25 de Julio de 1852.—Siendo indispensable y urgente reorganizar sin demora la Congregación de San Vicente de Paul, á fin de que lo mas pronto posible tenga cumplido efecto el artículo 29 del Concor-

dato, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara restablecida la Congregacion de la Mision de San Vicente de Paul.

Art. 2.º Sin perjuicio de que, conforme al Breve Apostólico, estén sujetas al Ordinario las casas que se establezcan, el Visitador general de la provincia de España, que deberá tener en la Côte su residencia habitual, ejercerá en dichas casas las facultades que segun las constituciones y estatutos de la misma Congregacion le competan.

Art. 3.º El Reverendo Padre D. Ignacio Santasusana, nombrado interinamente por el M. R. Nuncio Apostólico en esta Côte, en uso de las facultades que por la Santa Sede le están concedidas, ejercerá el cargo de Visitador general hasta que se nombre el propietario cômico y por quien corresponda.

Art. 4.º Se establecerá desde luego en la Côte una casa Noviciado; la cual, ademas de este objeto especial, desempeñará tambien en la provincia de Madrid todas las otras obligaciones y cargos propios de su instituto.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo espuesto por los Diocesanos, me propondrá á la mayor brevedad posible, las demás casas de esta Congregacion que deban establecerse en conformidad á lo que ordena el artículo 29 del Concordato.

Art. 6.º Ninguna casa podrá tener menos de seis Sacerdotes y tres Coadjutores, ni exceder de diez y ocho de la primera clase y ocho de la segunda.

Art. 7.º Habrá en la Casa Noviciado doce Presbiteros y seis Coadjutores al menos, y diez y ocho de los primeros, y ocho de los segundos á lo mas.

Art. 8.º El número de novicios será proporcionado al de individuos que anualmente deban ingresar en las respectivas casas de la Congregacion, para que todas llenen conveniente y cumplidamente los deberes de su Instituto.

Art. 9.º De los primeros productos de la venta de los bienes que fueron de regulares, se aplicará en cada Diócesis la cantidad conveniente, á fin de atender á la reparacion ó adquisicion de los edificios que se destinan á dicha Congregacion y tambien para sufragar los primeros é indispensables gastos de la instalacion de cada casa, si la piedad religiosa escitada convenientemente por los Diocesanos y cualesquiera otros recursos de que estos puedan disponer, no produjeran lo suficiente al intento.

Art. 10. De las inscripciones intransferibles que han de crearse á virtud de lo dispuesto al final del párrafo 4.º del artículo 38 del Concordato, se destinarán en su dia para el sostenimiento de la casa Noviciado, la parte necesaria para constituir una renta anual de ciento veinte mil reales. En el ínterin se entregará á esta casa la cantidad conveniente, la cual en ningun caso excederá de diez mil reales mensuales, con cargo al imprevisto de Culto y Clero.

Art. 11. De las mismas inscripciones intransferibles se destinará tam-

bien lo necesario para constituir la renta anual de cada una de las demas casas de la propia Congregacion, teniendo en consideracion las circunstancias especiales de la poblacion y las generales de la Diócesis respectiva, sin que en ningun caso pueda exceder la renta anual de la cantidad correspondiente á razon de dos mil quinientos reales por cada individuo del número máximo de que ha de constar la comunidad.

Art. 12. Todo lo tocante á la Congregacion en que Mi Gobierno deba entender, se despachará por el Ministerio de Gracia y Justicia, reservándose, respecto de las Hijas de la Caridad, al de la Gobernacion lo que le corresponda con arreglo á Mi Decreto de 13 de Abril último.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á debido efecto este Decreto.

Dado en San Ildefonso etc.

Real decreto de 5 de Diciembre de 1852.—Teniendo en consideracion lo dispuesto en el artículo 29 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, y las constituciones porque se regian las casas Congregaciones de Clérigos seculares de San Felipe Neri; y conformándome con lo que el Ministro de Gracia y Justicia Me ha propuesto, de acuerdo con el Nuncio Apostólico, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconocen y declaran subsistentes, y por lo tanto se reorganizarán desde luego, las congregaciones de Clérigos seculares de San Felipe Neri, que existian en la Península é Islas adyacentes antes de 9 de Marzo de 1836, y cuyos edificios estén en poder de los Diocesanos, á virtud de lo dispuesto en el Concordato.

Art. 2.º En otro caso, de acuerdo entre el Gobierno y los respectivos Diocesanos, se destinarán algunos edificios pertenecientes al Clero, ú otros en su defecto, que sean mas á propósito para dichas Congregaciones, atendidas todas las circunstancias de la poblacion.

Art. 3.º Ademas Me propondrá tambien el Ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo espuesto por los Ordinarios, el establecimiento y ereccion de otras casas en pueblos en que sean convenientes.

Art. 4.º El mínimo de Sacerdotes será de seis, y de dos el de Legos, y el máximo de diez y ocho, y seis respectivamente, segun las circunstancias de las poblaciones y de las Diócesis en que estén establecidas las Congregaciones.

Art. 5.º Los Eclesiásticos que quieran ingresar en las Congregaciones, deberán tener la cóngrua que exigen sus constituciones.

Art. 6.º Se continuará satisfaciendo por el presupuesto del Clero su dotacion á los poseedores de piezas eclesiásticas, que no estando obligados á residir personalmente, entren en las Congregaciones, sirviéndole de cóngrua aquella renta.

Art. 7.º Los individuos actualmente esclaustrados de las órdenes regulares, que prévia la competente dispensa, consigan ser admitidos en alguna de las Congregaciones de S. Felipe Neri, conservarán y les servirá de cóngrua la pension del Estado que disfrutaban ó les corresponda.

Art. 8.º Las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes correspondientes á las Capellanías y fundaciones piadosas establecidas en las casas susodichas y cumplideras por sus individuos que han sido adjudicados á las familias de los fundadores ó enagenados por el Estado con aquella obligación, se levantarán por las mismas congregaciones. A su consecuencia, con arreglo al Real decreto de 10 de Abril último, los Diocesanos cuidarán de que todo lo de esta procedencia que haya sido recaudado ó recauden las Juntas investigadoras, se entregue á los Prepósitos de las Congregaciones á que correspondan.

Art. 9.º Los bienes de las Capellanías y fundaciones piadosas de la propia clase que por no haberse entregado á las familias ó no haber sido enagenados por el Estado, se han devuelto al Clero á virtud de lo dispuesto en el Concordato, ó el capital de las inscripciones, en las que en su caso aquellas se convirtiesen, se entregarán también á los Prepósitos en las Congregaciones respectivas.

Art. 10. Para atender á los gastos del Culto, á los generales de la casa, y para la cóngrua de los que por pobres ú otras justas causas sean dispensados de ella, con arreglo á las constituciones sobre el fondo de dotacion del Culto y Clero, se fijará una renta anual de veinte y cuatro mil á cuarenta mil reales, segun el número de individuos de que haya de constar cada casa y las circunstancias de las poblaciones.

Art. 11. Con arreglo al Breve Apostólico de 12 de Abril de 1851, estas Congregaciones quedarán sujetas á los Ordinarios.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente Decreto. Dado en Palacio etc.

Real Cédula de 19 de Octubre de 1852.—LA REINA.—Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas, Mi Vicepatrono. Los importantes servicios que desde los primeros momentos de la conquista de esas Islas han prestado los Misioneros Agustinos Calzados, y los de otras religiones que mas tarde se establecieron en ellas, no solo en la propagacion de la Santa Fé Católica, reduciendo y convirtiendo á ella á las diversas y numerosas tribus salvages que las poblaban, sino también en la sumision de las mismas á mi Real Corona, contribuyendo poderosamente á su civilizacion y morigeracion de costumbres, y en mucha parte al rápido incremento que en este presente siglo han tenido la poblacion y riqueza de esas Islas, movieron el ánimo de Mi augusto Padre el Sr. D. Fernando VII á espedir la Real Cédula de 8 de Junio de 1826, ordenando, de conformidad con lo dispuesto en otras anteriores, señaladamente en las de 11 de Diciembre de 1776 y 17 del propio mes de 1788, «que tanto los Agustinos Calzados como los Religiosos de las demas órdenes, fuesen restituidos en la administracion de curatos y doctrinas de esas Islas, en el ser y estado que tenian, sin que por ese Vice-patronato Real, ni por los Ordinarios Diocesanos se procediese á secularizar ningun Curato sin orden espresa de la Real Persona;» pero como las vicisitudes porque posteriormente ha pasado la nacion, y muy en particular la supresion de las Comunidades religiosas, en la Península hu-

biesen disminuido notablemente, así el número de Misioneros que antes pasaban á esas Islas, como los recursos con que contaban las Religiones para este objeto, representaron con reiteracion vuestros antecesores en ese cargo la urgente necesidad de proveer de remedio al grave mal que se experimentaba por la falta de regulares, y la consiguiente del pasto espiritual en muchos pueblos, sobre todo en las doctrinas y misiones de nuevos reducidos en aquellos parajes de esas Islas, en los que lastimosamente se conservan todavia tribus enteras de infieles, que es Mi deber atraer á la Santa Fé Católica para su bien y el de mis amados y leales súbditos de ese Archipiélago. En el mismo sentido se espresó el suprimido Consejo de España é Indias en su consulta de 12 de Marzo de 1835, proponiéndome la conveniencia de aumentar el número de Misioneros en mis dominios de Asia para conseguir la completa reduccion de los mismos; cuya necesidad fué igualmente reconocida por Real decreto de 8 de Marzo de 1836, espedido durante Mi menor edad, por el que se dispuso la conservacion de los Colegios destinados á las Misiones de Asia, confirmado en esta parte por el art. 2.º de la Ley de 29 de Julio de 1837.

En su vista, y teniendo presente lo que en él se dispone, mandé instruir el oportuno espediente en Mi Secretaría de Gracia y Justicia, por la cual se os previno informáseis sobre este punto, como lo habeis hecho, con la detencion que su gravedad exigia, oyendo el voto consultivo de ese Real acuerdo, el del Muy Reverendo Arzobispo de esa Diócesis y el de los Padres provinciales y definitorios de las cuatro órdenes religiosas establecidas en esas Islas: oyóse tambien el parecer de los padres procuradores comisarios generales de las mismas residentes en la Peninsula, y á otros varios Religiosos y corporaciones respetables; y con presencia de lo que sobre el particular Me han consultado la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia y las secciones reunidas de Gracia y Justicia y de Ultramar del Consejo Real, deseando todavia reunir en tan grave asunto, de que depende en gran parte la conservacion y prosperidad de esas importantes posesiones, la mayor copia de luces para su mas acertada resolucion, He tenido por conveniente oír á Mi Consejo de Ultramar creado posteriormente; y en razon de lo que Me ha espuesto, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, He venido en espedir esta Mi Real Cédula, por la cual declaro y resuelvo los puntos siguientes: (Se concluirá.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante el destino de Sacristan organista de la Iglesia parroquial de Hiendelaencina; su dotacion anual consiste en la quinta parte de la asignacion de fábrica de la misma Iglesia, los derechos eventuales de estola y pié de altar, y 1,500 rs. que el ayuntamiento satisface por trimestres, teniendo anejo el cargo de regir el reloj.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Cura propio de la referida Iglesia, en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente Boletín.